

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
PASTO - NARIÑO**

Auto núm. 145

San Juan de Pasto, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	RITHA MERCEDES BRAVO
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) UNIVERSIDAD LIBRE
Vinculados:	PARTICIPANTES CONVOCATORIA n.º 1522 a 1526 de 2020 de 2021 TERRITORIAL NARIÑO GOBERNACIÓN DE NARIÑO
Radicado:	5200131210022022004300

I. Asunto.

Procede el juzgado a pronunciarse respecto de la demanda de tutela radicada inicialmente en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Pasto y luego remitida por el Juzgado Civil de La Unión, Nariño, con radicado 2022-00051, a fin de que este juzgado asuma su conocimiento, en razón de lo reglado en el Decreto 1834 de 2015 que se refiere a las reglas de reparto de las tutelas masivas.

De conformidad con lo dispuesto en Auto 285 de 2017 y 750 de 2018, proferido por la Corte Constitucional, es del caso asumir conocimiento de la tutela remitida, dado que este juzgado asumió y falló la acción constitucional con radicación 2022-00033, con similaridad en la misma causa y pretensiones e igualdad de las entidades demandadas.

II. Consideraciones:

a. Sobre la admisión de la demanda.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. En el presente caso, el juzgado de conformidad a lo reglado en el citado Decreto 1834 de 2015, asume la competencia residual de la acción.

b. Sobre el decreto de vinculaciones y de medios de prueba.

Este juzgado vinculará al presente trámite a los participantes de la convocatoria n.º 1522 a 1526 de 2020 territorial Nariño, a fin de que, si así lo consideran pertinente, ejerzan su intervención en razón de sus intereses y a la Gobernación de Nariño con el fin de integrar debidamente el contradictorio, garantizando de esta manera el derecho de defensa y contradicción probatoria.

Respecto del decreto de medios de prueba solicitados por la parte accionante, copia de los cuadernillos de preguntas y copia del acuerdo y manual de funciones, considera el juzgado que no es procedente su decreto y recaudo, toda vez que con la demanda se presenta la información relevante y suficiente para la conducencia de lo pretendido en la acción, sin perjuicio que en el trámite se ordenen.

c. Sobre la solicitud del decreto de las medidas provisionales.

La accionante solicitó en su demanda el decreto de medidas provisionales consistentes en que se ordene: «(...) *SUSPENDER TEMPORALMENTE EL CONCURSO DE MÉRITOS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN NO 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO"*. » Al respecto el juzgado recuerda que el objetivo de las medidas provisionales según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, requieren que su decreto obedezca a los criterios de necesidad y urgencia cuando las condiciones reales expuestas en la demanda constitucional sean de tal magnitud y peligro que requieran la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, pues no pueden luego tener marcha atrás, por las implicaciones fácticas y jurídicas que ello conlleva.

En este sentido la Corte Constitucional en fallo SU-096 de 2018, sostuvo: "*Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal gravedad que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten*

materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, excepcionalmente, librar ese tipo de órdenes. En tal sentido, esta Corte insiste en que si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.” (Resaltado fuera de texto). Así pues, las medidas provisionales establecidas en el citado Decreto persiguen evitar que la amenaza de un derecho fundamental se convierta en vulneración y en el evento en que ya haya ocurrido, su decreto propende para que no se aumente el daño causado por la situación que se califica como anómala.

En la citada sentencia, la Corte precisó que esas medidas cautelares buscan: “i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante”.

Luego de llevar a cabo el estudio de la solicitud de la adopción de medidas provisionales, respecto de la urgencia y necesidad resulta razonable y proporcional a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas que no es procedente acceder a la misma, dado que sería decidir de fondo la presente acción constitucional, vulnerando de paso el derecho a la defensa y debido proceso de las entidades accionadas de la gobernación y de los concursantes vinculados. Sin perjuicio que durante el trámite constitucional se efectúe un nuevo estudio y se decida acceder a esa petición.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO,**

Resuelve:

Primero: Asumir el conocimiento de la acción de tutela 2022–00051 procedente del Juzgado Civil de La Unión, Nariño. En consecuencia, admitir la demanda interpuesta por RITHA MERCEDES BRAVO, en su condición de presidente del

sindicato de trabajadores y empleados de la educación SINTRENAL -Seccional Nariño- en contra de la CNSC y de la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina Judicial de Pasto para que efectúe la compensación establecida en el inciso segundo del párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

Tercero: Vincular al trámite de la presente acción constitucional a los participantes de la convocatoria n.º 1522 a 1526 de 2020, de 2021- territorial Nariño.

Cuarto: Notificar a las personas vinculadas referidas en el numeral precedente a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la información se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y se enviará a este juzgado al correo electrónico: jcctoesrt02pas@notificacionesrj.gov.co o a la dirección Calle 19 No. 21B-26, Edificio Montana, tercer piso de la ciudad de Pasto.

Quinto: Vincular de oficio a la Gobernación de Nariño a través de su representante legal, señor JHON ALEXÁNDER ROJAS CABRERA, en su calidad de gobernador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Sexto: Correr traslado de la presente acción de tutela a la entidad accionada y vinculados por el término de dos (2) días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, deberán aportar y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

Séptimo: Prevenir a la accionada y vinculados lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a la presunción de veracidad, esto es que, de no ejercer su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y manifestaciones realizados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Octavo: Tener como pruebas los documentos aportados y los demás que se alleguen en este trámite constitucional.

Noveno: Negar, por ahora, la solicitud de los medios de prueba solicitados por la accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Décimo: Negar, por ahora, la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Undécimo: Disponer por Secretaría el cambio de radicación, de conformidad con el consecutivo siguiente establecido en el aplicativo electrónico del juzgado.

Duodécimo: Notificar esta providencia a las partes y al Juzgado Civil del Circuito de La Unión, Nariño, en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ SANTIUSTY
Juez

P/EGIO